***León, Guanajuato, a 9 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete***.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **202/2016-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos impugnados -consistentes en la calificación e imposición de una multa y el requerimiento de pago-, el día 9 nueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 202/2016-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos, con las copias al carbón de la orden de visita de inspección y del acta de visita de inspección, de fecha 11 once de noviembre del 2015 dos mil quince; todas relativas al expediente número DGFC/DT/0597/2015-S/A; así como del requerimiento de pago del crédito con número 1168144 (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro). Documentos que aportados por la actora, fueron admitidos como pruebas y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 3 tres a la 7 siete); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que constituyen documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que el Director General de Fiscalización y Control enjuiciado, al contestar la demanda, al referirse a los hechos, **reconoció** haber emitido la orden de visita de inspección que se impugna; lo que, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, constituye una **confesión expresa**, que hace **prueba plena**, al concurrir las circunstancias que se citan en las fracciones I, II y III del artículo 118 del mencionado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente** acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, de la lectura integral de la contestación de demanda, se advierte que en el presente proceso, el Director demandado, en el capitulo de excepciones y defensas, exteriorizó que el proceso es improcedente; infiriendo que se actualiza la causal prevista en el artículo 261, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; causal que se refiere a que no se afecten los intereses jurídicos, en este caso, de la actora. . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que, para quien resuelve, **no se actualiza**; pues la actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar en el presente asunto; toda vez que se instauró en su contra el procedimiento administrativo número DGFC/DT/0597/2015-S/A, por la Dirección General de Fiscalización y Control, mismo en el que se le impuso una sanción, la que consiste en una multa por la cantidad de $350.50 (Trescientos cincuenta pesos 50/100 Moneda Nacional), lo que sí afecta la esfera de derechos y el patrimonio de la demandante, sobre todo porque considera que se viola su derecho humano al debido proceso; por lo que al no prosperar la causal de improcedencia señalada, ésta sí se encuentra legitimada para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **de oficio,** este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los actos impugnados consistentes en la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, la calificación e imposición de una multa y el requerimiento de pago; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el impetrante del proceso, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, dentro del expediente número DGFC/DT/0597/2015-S/A, se emitió la orden de inspección impugnada; y, que en relación a la misma, ese mismo día, los inspectores de nombre \*\*\*\*\*, procedieron a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, en vigor; en el establecimiento ubicado en el domicilio marcado con el número 1106 mil ciento seis, de la calle Irapuato, de la colonia Industrial de esta ciudad; llevando a cabo la visita de inspección, entendiendo la diligencia con la parte ahora actora; procediendo a levantar un acta en la que se hizo constar el funcionamiento de una máquina de video juegos fuera de horario autorizado; imponiéndole a la justiciable, por tal motivo, una multa por la cantidad de $350.50 (Trescientos cincuenta pesos 50/100 Moneda Nacional, lo que se desprende del contenido del requerimiento de pago emitido en el mes de enero del año próximo pasado, con número de crédito 1168144 (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro), que también aportó la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que la justiciable considera le agravian; pues negó haber cometido infracción alguna, y que los actos no se encuentran debidamente fundados ni motivados, especialmente en cuanto al llenado de la orden de inspección; así como que dicha orden se emitió ilegalmente, al no reunir los requisitos formales.

 A lo expresado por el impetrante, el Director enjuiciado, *“grosso modo”,* manifestó que los actos impugnados sí se emitieron legalmente, ya que cumplen con las formalidades al procedimiento y con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 202/2016-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de inspección y el acta de visita de inspección de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, actos emitidos respecto del expediente con número DGFC/DT/0597/2015-S/A; la calificación e imposición de una multa; y, el requerimiento de pago del crédito 1168144 (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación esgrimido, como lo es el señalado con la letra **A)**, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 1 uno del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la impugnadora adujó que la orden de visita de inspección le causa agravios, argumentando textualmente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“A) Dicha acta no cumple……….toda vez que se aprecia de simple vista que…….fue emitida en dos tiempos distintos, esto es, con una letra genérica y otra parte de la misma fue llenada a mano……….haciendo la presunción de que…..no fue emitida por el Director General de Fiscalización...”*. . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes reseñado, el Director General de Fiscalización y Control, en su contestación de demanda, refirió que lo espetado por la justiciable debe considerarse inoperante porque la orden consta por escrito expedido por autoridad competente que funda y motiva la causa legal de su emisión*. . . . . . . . .*

Una vez analizada la orden de inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en dicha orden de visita de inspección emitida el día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, (foja 3 tres del expediente del presente proceso); se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del propietario, administrador o encargado del establecimiento y domicilio; el horario de la habilitación para llevar a cabo la visita y la fecha de emisión, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto del formato de la orden; lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director General de Fiscalización y Control, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante quien anotó el nombre del encargado del establecimiento, su domicilio y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido del párrafo primero y su fracción I del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; precepto que resulta aplicable en el caso analizado, por ser el que establece las reglas en general, de los procedimientos administrativos de inspección, y del que se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular, al Director General de Fiscalización y Control, y no a al ejecutor, el expresar los aspectos específicos de la orden, como lo es a quien va dirigida, el domicilio del establecimiento a inspeccionar, etcétera; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que, acuerdo a sus atribuciones, a cierta persona o establecimiento se le realice una visita. . . . . . . . .

Así las cosas, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de visita de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre de la encargada del establecimiento, el domicilio del mismo y la fecha de emisión de la orden, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa voluntad decisoria del titular de la dependencia (en el caso, el Director General de Fiscalización y Control); viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco, fueron llenados por alguno de los inspectores que acudieron a realizar la inspección al establecimiento visitado, ubicado en la calle Irapuato número 1106 un mil ciento seis, de la colonia Industrial de esta ciudad; por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos; uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre del encargado del establecimiento; el domicilio del establecimiento; y la fecha de expedición de la orden, que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en los ya señalados preceptos; porque al tratarse de una garantía para el gobernado, que la orden se

**Expediente número 202/2016-JN**

emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes mencionado, sin que se haya probado fehacientemente dicha circunstancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”* Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 No está por demás, el resaltar la **casualidad** de que la letra manuscrita contenida en la orden de visita de inspección del expediente número DGFC/DT/0597/2015-S/A, es similar a la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección con el mismo número de expediente; lo que no deja lugar a dudas que alguno de los inspectores actuantes fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de visita de inspección en cita . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al demostrarse que la orden de inspección se emitió sin respetar lo establecido en el artículo 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la inspección de un determinado inmueble, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección y la resolución por la cual se impuso una multa, así como del así como del requerimiento de pago que se haya emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección de fecha 11

**Expediente número 202/2016-JN**

once de noviembre del año en curso, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la orden de visita de inspección, de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince; y, por ende, también la nulidad total de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el acta de visita de inspección, de misma fecha que la de la orden; la calificación e imposición de una multa por la cantidad de $350.50 (Trescientos cincuenta pesos 50/100 Moneda Nacional; y, el requerimiento de pago del crédito con número 1168144 (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro), emitido en el mes enero del 2016 dos mil dieciséis; actos emitidos respecto del expediente con número DGFC/DT/0597/2015-S/A; y que, como ya se dijo, tienen su sustento y son consecuencia de una orden de visita de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opuso el Director General de Fiscalización y Control, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la excepción de *“Improcedencia”,* no opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el considerando Cuarto quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 b).- En cuanto a la excepción de *“Falta de Acción y Carencia de Derecho”*, tampoco opera como excepción, pues está claro que la ciudadana \*\*\*\*\* al ser afectada en sus derechos por los actos que impugna, como ha quedado establecido en este considerando, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que la justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa. Interés Jurídico que sí existe tal y como quedó precisado en el considerando Cuarto de este fallo, aunado a que la actora pretende la nulidad de los actos impugnados, lo que en la especie ya se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que el director demandado olvida que en un proceso administrativo, la actora sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  Como consecuencia de que se decretó la nulidad total de la orden de visita de visita de inspección impugnada, así como de la calificación e imposición de una multa, se **ordena** al Director General de Fiscalización y Control, solicite a la Tesorería Municipal que **no continúe** con el Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado a la justiciable, que se haya iniciado con motivo del requerimiento de pago, crédito 1168144 (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro), emitido en el mes de enero del 2016 dos mil dieciséis y notificado el 9 nueve de febrero del mismo año, al ya no existir razón legal para proseguir el mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido, por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra de los actos impugnados. . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la **orden de visita de inspección** de fecha **11** once de **noviembre** del **2015** dos mil quince; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el **acta de visita de inspección**, de misma fecha que la de la orden; la **calificación e imposición de una multa** por la cantidad de **$ 350.50** (Trescientos cincuenta pesos 50/100 Moneda Nacional; actos emitidos dentro del expediente con número DGFC/DT/0597/2015-S/A y, del **requerimiento de pago del crédito número 1168144** (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro), emitido en el mes enero del 2016 dos mil dieciséis; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . .

**Expediente número 202/2016-JN**

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Director General de Fiscalización y Control, que **solicite** a la Tesorería Municipal, que **no continúe** con el Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado a la ciudadana \*\*\*\*\*, que se haya iniciado con motivo del requerimiento de pago, del crédito número 1168144 (uno-uno-seis-ocho-uno-cuatro-cuatro), de acuerdo a lo expresado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIA 9 NUEVE DE MARZO DE ESTE AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 202/2016-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . .**